



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2017-00577-00.
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN
DEMANDADO: VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, de la referencia, adelantada por el señor JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN, para proferir sentencia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

1. Los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y VERONICA PATRICIA COLINA contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, en la ciudad Barranquilla - Atlántico el día 24 de Enero del 2009, inscrito ante la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla el día 16 de Octubre del 2009, bajo el indicativo serial No 08539158.
2. De esa unión nació una hija KRISTELL PATRICIA CASTRO COLINA, la cual es menor de edad, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 43722312.
3. Por el hecho del matrimonio entre los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN Y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO la respectiva sociedad conyugal que se encuentra disuelta.
4. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad- Atlántico, a través de sentencia proferida el día 06 de junio del 2018, decreto el Divorcio - Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los scores y JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN Y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO además decreto la disolución de la sociedad conyugal conformada entre las partes y ordena su posterior liquidación
5. La sociedad conyugal disuelta por los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO, poseen un solo inmueble dentro de la sociedad conyugal ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico en la carrera 16B No 76D - 56 de la urbanización Altos de los Robles, construida sobre el lote No 17 de la manzana L de la misma urbanización, con matrícula inmobiliaria No 041-148269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura No 1061 de fecha 08-06-2012 de I Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son las siguientes: al NORTE mide 5.00 metros lineales y linda con el predio de la carrera 17 N° 76D - 57, al SUR mide 5.00 metros Lineales y linda la carrera 16B. intermedio, al ESTE mide 12.00 metros Lineales y linda con el predio de la carrera 16B N° 76D 50, AL OESTE mide 12.00 metros lineales y Linda con el predio de la carrera 168 N° 76D - 62.
6. Actualmente la Sociedad disuelta se haya en estado de liquidez debido a que no sido adelantado el proceso pertinente para liquidarla.
7. El día 21 de Agosto del 2018 el AUXILIAR DE LA JUSTICIA ARQ, SALVADOR HOSSAIN VILLA realizo dictamen de evaluare



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

inmueble ubicado en la carrera 16B No 76D - 56 de la urbanización Altos de los Robles, por un valor comercial de dicho inmueble en la suma de \$107.604 475.00 la cual aporto a este memorial como también se aporta constancia de comunicación la señora VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO, a través del servicio postal de SERVIENTREGA, informándole del avalúo al inmueble en referencia.

8. A través del auxiliar judicial inscrito Contador Público señor PEDRO BUJATO POLO, realizo dictamen comercial y contable sobre el activo y pasivo de la sociedad conyugal sin liquidar entre los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN Y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO, arrojando un valor de \$261.093.955.00 en PASIVOS por distribuir y un valor en Activo de \$107.604.475.00, tal como consta en el dictamen que se anexa.
9. Mediante comunicación enviada a través de la empresa de correo SERVIENTREGA a la dirección donde reside la demandada tantas veces para darle a conocer el resultado de los informes pericial de los auxiliares de la justicia y lograr una CONCILIACION entre las partes, la señora guardó silencio absoluto.
10. La demandada no ha accedido a liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.
11. A partir de mediados del mes de Agosto del año 2018 el Sr JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN tiene la tenencia del inmueble ubicado en la cartea 1 760-56 de la urbanización Altos de los Robles, la cual tiene un celador en el inmueble en referencia.

PRETENSIONES:

1. Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la Liquidación de la Sociedad Conyugal del Matrimonio celebrado entre mi poderdante señor JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y la señora VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO, la cual fue disuelta mediante sentencia de fecha 6 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico.
2. Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.
3. Que antes de adelantar el tramite que conduzca a la sentencia de disolución y liquidación: oficiar a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad sobre dicha sentencia
4. Expedir copia de la sentencia a las partes.
5. Condenar en costas al demandado

ASPECTOS PROCESALES

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, notificado a la parte demandada por medio de estado, de acuerdo al inciso 3º del artículo 523 del CGP.

Se surtió el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue publicado en el diario EL HERALDO en fecha domingo 21 de abril de 2019, incluyendo dicha publicación en el registro de emplazados el día 14 de junio de 2019, surtido el emplazamiento se fijó fecha de audiencia para el día 16 de octubre de 2019, fecha en que se celebró la diligencia de inventario y avalúo en donde fue presentado el escrito el Inventario y avalúo de los bienes y deudas habidas en la sociedad conyugal de los ex esposos arriba anotados. Posteriormente se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia, para el día 18 de octubre de 2019, siendo aprobado el inventario y avalúo que la señora Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

modificó, nombrándose a la Dra. ISABEL SANCHEZ BRIEVA, para realizar el trabajo de partición, el cual fue presentado en fecha 01 de septiembre de 2020. Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020, se corrió traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, sin que fuera objetado por alguna de las partes; luego mediante auto de fecha diciembre 9 de 2020, ordenó a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición otorgándole un término de 10 días para ello. La Dra. Sánchez Brieva, presentó el trabajo rehecho en los términos indicados por el despacho el día 15/12/2020 mucho antes del vencimiento del término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso se manifestó la existencia del bien que constituye el activo de la sociedad y se realizó debidamente la partición de los activos y pasivos y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o cese de los efectos civiles del matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva.

En el presente caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventarios y avalúos. Se impartió aprobación de dicho inventario y se recibió correctamente el trabajo de partición, realizado por la profesional en derecho Dra. ISABEL SANCHEZ BRIEVA, en el cual se adjudican los activos y pasivos correspondientes, pendiente para su aprobación, con su respectivo reajuste. No habiendo objeción alguna al respecto el JUZGADO de acuerdo con lo establecido en el art. 509 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso de liquidación de sociedad conyugal por expresa disposición del art. 523 ibídem, razón por la cual se procederá a aprobar el trabajo de partición y su reajuste presentado dentro de este asunto y por consiguiente declarar LIQUIDADADA la sociedad conyugal habida entre los señores: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
RESUELVE

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y el reajuste realizado al mismo por parte de la auxiliar de la Justicia Dra. Isabel Sánchez Brieva.
2. **DECRETAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA** con ocasión del matrimonio habido entre los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN, quien se identifica con C.C. No. 72.289.149 y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO, quien se identifica con C.C. No. 55.226.000, a quienes le corresponderán las hijuelas adjudicadas del activo y pasivo, con su respectivo porcentaje de dominio respecto de la partida primera y única del activo social, conforme al trabajo de partición realizado.
3. Inscribáse esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges. Así mismo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del CGP, se ordena la inscripción de esta sentencia lo mismo que las hijuelas, en las correspondientes oficinas de registro de los bienes sometidos al mismo.
4. Expídanse copias autenticadas con nota de ejecutoria de las piezas procesales pertinentes, a costas de las partes interesadas en este asunto.
5. Protocolícese el respectivo inventario y avalúo aprobado y la partición realizada dentro del presente asunto, junto con el reajuste de la misma, y la sentencia que decreta la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la partición.
6. Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor y ejecutoriada la presente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

02